

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 057-2024-GOREMAD/GGR

Puerto Maldonado, **11 SEP 2024**

VISTO:

El Escrito de fecha 22 de enero del 2021, presentado por el señor Segundo Alcides Barboza Córdova, presidente de la Asociación Agroforestal Contigo Jayabe, solicitando Revocación de título habilitante adecuado con contrato de reforestación y/o forestación N° 17-TAM/C-FYR-A-114-06; Informe Legal N° 650-2024-GOREMAD/ORAJ, de fecha 28 de agosto del 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias establecen la estructura, organización y competencia y funciones de los Gobiernos Regionales; quienes tienen por finalidad esencial fomentar el desarrollo sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y sectoriales.

Que, el inciso 20° del artículo 2° de la Constitución Política del Estado, establece que toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado (a) una respuesta también por escrito, en concordancia con el artículo 117 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública, en la protección del interés general, garantice los derechos e intereses de los administrados, con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

COMPETENCIA EN MATERIA FORESTAL. -

Que, primariamente debemos describir sobre la preponderación que ejerce el Estado Peruano y las instancias administrativas competentes que velan por el correcto aprovechamiento en el presente caso de los recursos forestales, la cual para el presente caso debemos dar cuenta al contrato de forestación y/o reforestación a contrato de concesión para manejo y aprovechamiento de productos forestales diferente a la madera en el departamento de Madre de Dios a favor Santos Dionicio Chirinos Zavala, la cual esta intrínsecamente vinculado a lo que literalmente expresa el **artículo 66 de la Constitución Política del Perú**, en tanto prescribe **"que los recursos naturales sean renovables o no renovables son considerados patrimonio de la nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento; Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares, la concesión otorga a su titular un derecho real"**, sujeto a dicha norma legal y en estricta concordancia a lo que enerva la Ley N° 29763, bajo tal conceptualización jurídica expuesta, la norma constitucional y la norma especial antes en mención, se le otorga a la administrada titular del título habilitante la debida protección y seguridad jurídica para el pleno ejercicio funcional del aprovechamiento sostenible del recurso forestal de acuerdo con lo estipulado en el plan de manejo y en el contrato de concesión.



Que, la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias establecen la estructura, organización y competencia y funciones de los Gobiernos Regionales; quienes tienen por finalidad esencial fomentar el desarrollo sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y sectoriales, **gozando de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía, en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico**, teniendo presente como versa en los documentos de gestión institucional del Gobierno Regional de Madre de Dios y conforme a su debida estructura en su organigrama funcional, se crea la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre, siendo un órgano operativo de línea adscrita al Gobierno Regional de Madre de Dios, creado mediante **Ordenanza Regional N° 08-2019-RMDD/CR**, que en uso de tales funciones, conduce a la armonización de las políticas regional y al fortalecimiento de la institucionalidad gubernamental, dando estricto cumplimiento los procedimientos establecidos, con las herramientas jurídicas entabladas en el marco normativo de los recursos naturales e información conducente en el sector forestal y de fauna silvestre en esta jurisdicción, de manera que sea posible la participación efectiva de sus administrados, descentralizando sus capacidades operativas y funcionales dentro de la jurisdicción de la región de Madre de Dios, siendo el presente caso materia de cautela jurídica el recursos forestal dado en concesión al administrado Santos Dionicio Chirinos Zavala, bajo tal vertiente socioeconómico y didáctica, debemos expresarnos consecuentemente en este caso sobre el derecho de concesionario como un poder jurídico que le permite el aprovechamiento de los recursos forestales diferente a la madera dentro del área permisible a su contrato, además de ello siendo derecho del titular concesionario la transferencia, gravar y otros descrito en el acto jurídico de contrato que sopesa las obligaciones de los concesionarios que tipifica la Clausula novena de la adenda de adecuación al contrato de concesión de forestación y/o reforestación a contrato de concesión para manejo y aprovechamiento de producto forestales diferente a la madera en el departamento de Madre de Dios N° 17-MAD-TAM/CON-PFDM-2020-023.

OTORGAMIENTO DEL TÍTULO HABILITANTE DE CONTRATO DE CONCESIÓN DE FORESTACIÓN Y/O REFORESTACIÓN N° 17-TAM-C-FYR-A-114-06 Y ADENDA DE ADECUACIÓN AL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MANEJO Y APROVECHAMIENTO DE PRODUCTO FORESTALES DIFERENTE A LA MADERA EN EL DEPARTAMENTO DE MADRE DE DIOS N° 17-MAD-TAM/CON-PFDM-2020-023.-

Que, conforme constriñe la norma constitucional y la norma especial, para la dación del derecho al título habilitante se da conforme a las competencias descritas radicando en la facultad de ejercer actos de gobierno forestal con sujeción al ordenamiento jurídico, para el presente caso debemos dar cuenta a lo que prescribe el artículo 51 de la ley N° 29763, (Ley forestal y de fauna silvestre) que bajo su literalidad prescribe **"Mediante la concesión forestal, el Estado, a través de los gobiernos regionales, otorga, en áreas de dominio público, derecho para el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre y derecho de uso y disfrute de dichos recursos naturales, y, en consecuencia, la propiedad de los frutos y productos extraídos legalmente, así como para todo tipo de actividad forestal, incluyendo, según los casos, la producción de madera, de productos forestales diferentes a la madera, el desarrollo de actividades de ecoturismo o con fines de conservación; así como derecho a los beneficios procedentes de los servicios de los ecosistemas que se desprendan de su manejo."**

Que, bajo tal prefacio jurídico descrito en los párrafos superiores debemos denotar que, el administrado Santos Dionicio Chirinos Zavala en su debida oportunidad al derecho de petición ostentado en el artículo 2 numeral 20 de la Constitución Política



del Perú concordado con lo que describe el artículo 117 del TUO de la ley N° 27444, pretende la dación de otorgamiento de contrato de forestación y/o reforestación a la autoridad competente, concomitantemente acredita fehacientemente su capacidad técnica y financiera para manejar sosteniblemente la unidad pretendida en concesión.

Que, debemos de tomar en cuenta para una mejor prognosis, que Las concesiones para forestación y reforestación con fines de producción, protección y servicios ambientales en tierras de capacidad de uso mayor forestal sin cubierta vegetal o con escasa cobertura arbórea, se otorgaron conforme lo exponía la derogada Ley Forestal y de fauna silvestre, conforme así lo prescribe el artículo 28 de la Ley N° 27308, para períodos renovables de 40 años, siendo el caso del título habilitante que en su oportunidad se cumplirá con merituar.

Que, conforme a los actos administrativos preclusivos para la ostentación del título habilitante solicitado para concesión de forestación y/o reforestación y de la meritución de la documentación adjunta a la pretensión, el ente gubernamental competente calificó su expediente administrado y de la meritución de la misma y al ser favorable al marco normativo aplicable con calidad vinculante a tal pretensión conexas a la ley forestal y de fauna silvestre, bajo lo que esboza el principio de legalidad y el principio de eficacia que ostenta la norma especial para la dación de título habilitante, la autoridad competente otorga mediante procedimiento transparente y competitivo y con carácter irrevocable la titularidad de la concesión de forestación y/o reforestación N° 17-TAM/C-FYR-A-114-06 al administrado Santos Dionicio Chirinos Zavala, con un área de 188.27 hectáreas, ubicado en el distrito de Inambari, Provincia de Tambopata, Región de Madre de Dios.

Que, con expediente N° 3795, su fecha 06 de junio del 2019, el administrado Santos Dionicio Chirinos Zavala, solicita al Director de la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre de Madre de Dios, la adecuación del contrato forestal de Forestación y/o reforestación N° 17-TAM/C-FYR-A-114-06 a la modalidad de contrato para manejo y aprovechamiento de productos forestales diferentes a la madera, pretensión que precisa que es al amparo del artículo 5 del anexo del Decreto Supremo N° 011-2017-SERFOR/DE, norma que prueba los lineamientos para la adecuación de contratos forestales de forestación y/o reforestación.

Que, de acuerdo al Art. IV "Principios del procedimiento administrativo" del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, en el numeral 1.1 "Principio de legalidad" define que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; denotando lo prescrito, la autoridad competente cumple con la procedibilidad que corresponde a su actividad procedimental, por tanto, en fecha 19 de noviembre del 2019, la Gerencia Forestal y de Fauna Silvestre de Madre de Dios, por mediación del área de predios privados, concesiones de forestación y/o reforestación, comunidades nativas, enuncia el **INFORME TÉCNICO N° 086-2019-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFSS/PP-FYR-CC.NN-WFC**, exponiendo sobre la adecuación de concesión de forestación y/ reforestación con contrato N° 17-TAM/C-FYR-A-114-06, donde esgrime en su parte concluyente que el administrado Santos Dionicio Chirinos Zavala titular de la concesión antes descrita en el presente párrafo, cumple con lo señalado en la ítem 7.1 y 7.2 del lineamiento de las concesiones para forestación y reforestación aprobada mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 274-2017-SERFOR/DE, por consecuencia recomienda que tales actuados administrativo se remita tal informe técnico a la oficina de asesoría jurídica para su respectiva opinión, a la solicitud de adecuación presentada por el administrado Santos



Dionicio Chirinos Zavala y conforme a la prelación procedimental correspondiente la oficina de Asesoría legal de la Gerencia Forestal y de Fauna Silvestre del GOREMAD emite Opinión Legal N° 115-2020-GOREMAD-GRFFS-OAJ, y que conforme a su argumentación técnica legal, opina favorable para la aprobación de la adecuación del contrato de forestación y/o reforestación N° 17-TAM/C-FYR-A-114-06 y la suscripción de la adenda al contrato de concesión antes en mención en el presente párrafo.

Prima facie, se puede verter que mediante la enunciación del acto administrado descrito con la Resolución Gerencial Regional N° 414-2020-GOREMAD-GRFFS, su fecha 14 de julio del 2020, del cual resalta que en dicho proceso administrativo se cumplió con la finalidad de control jurídico de los medios de prueba aportadas para la adecuación de concesión, pretensión administrativa que estuvo sujeta al derecho administrativo y regulados por el debido procedimiento aplicable a la misma y la aplicación vinculante de las normas vigentes, como lo refiere el artículo 57 de la ley N° 29763 y la aplicabilidad de los lineamientos para la adecuación de las concesiones deforestación y/o reforestación (Resolución de Dirección Ejecutiva N° 274-2017-SERFOR/DE), describiendo en su parte considerativa el cumplimiento de las condiciones y requisitos imperadas por la GERENCIA FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE para poder realizar acto administrativo de aprobación de la adecuación para forestación y/o reforestación con contrato N° 17-TAM/C-FYR-A-114-06, para la modalidad de contrato para manejo y aprovechamiento de productos forestales diferente a la madera, denotado en su **primera parte resolutive** (RGR N° 414-2020-GOREMAD-GRFFS) Aprueba la adecuación presentada por el titular Santos Dionicio Chirinos Zavala y en su **segunda parte resolutive** (RGR N° 414-2020-GOREMAD-GRFFS), dispone la suscripción de la adenda al contrato de concesión de forestación y/o reforestación a contrato de concesión para manejo y aprovechamiento de productos forestales diferente a la madera a favor de Santos Dionicio Chirinos Zavala, una vez que el concesionario cumpla con la garantía de fiel cumplimiento requerida por ley, conforme al art. 71 y 72 del reglamento de gestión forestal, aprobado por D.S. N° 018-2015-MINAGRI.

Que, conforme al requerimiento expreso en el acto administrativo (RGR N° 414-2020-GOREMAD-GRFFS), el administrado con el afán de dar cumplimiento estricto a la garantía de fiel cumplimiento, adjunta el Boucher por los montos descritos en el acto administrativo antes descrito, por consiguiente bajo el principio de impulso de oficio, la Gerencia Forestal y de Fauna Silvestre de Madre de Dios, al cumplimiento vinculante de las normas forestales, suscriben con el administrado Santos Dionicio Chirinos Zavala la adenda de adecuación al contrato de concesión de forestación y/o reforestación a contrato de concesión para manejo y aprovechamiento de producto forestales diferente a la madera en el departamento de Madre de Dios N° 17-MAD-TAM/CON-PFDM-2020-023, su fecha 05 de octubre del 2020.

Debemos describir para mejor sapiencia enunciativa, que los títulos habilitantes forestales, son las concesiones, permisos y autorizaciones forestales o de fauna silvestre, siendo actos de naturaleza administrativa, mediante los cuales el Estado otorga a particulares el derecho de aprovechamiento de los recursos forestales y de fauna silvestre y derecho a los beneficios económicos procedentes de los servicios de los ecosistemas que se desprendan de su manejo, ello conforme al artículo 60 de Ley N° 29763 Ley Forestal y de Fauna Silvestre, ante lo señalado al ser las concesiones de dominio público va estar supeditada por normas de Derecho Público en donde prima el interés general, es así que el Estado está en una posición superior limitado por Derechos Fundamentales, ceñido bajo los lineamientos normativos del debido procedimiento administrativo.

Por lo expuesto, debemos dar énfasis de lo esgrimido al cumplimiento de las garantías que conforman el debido proceso a la petición esbozada de adecuación del



título habilitante antes descrito, teniendo en cuenta que como precepto jurídico lo enunciado por el tribunal constitucional en su **EXP. N° 8495-2006-PA-TC** que a su literalidad desprende:

"El fundamento principal por el que se habla de un debido proceso administrativo encuentra sustento en el hecho de que tanto la administración como la jurisdicción están indiscutiblemente vinculadas a la Carta Magna, de modo que, si ésta resuelve sobre asuntos de interés del administrado, y lo hace mediante procedimientos internos, no existe razón alguna para desconocer las categorías invocables ante el órgano jurisdiccional"

PRETENSIÓN DE REVOCACIÓN DE TÍTULO HABILITANTE. -

Que conforme esgrime en el expediente N° 608, su fecha 22 de enero del 2021, el sr. Segundo Alcides Barboza Córdova, presidente de la Asociación Agroforestal Contigo Jayabe, solicita Revocación de título habilitante adecuado con contrato de reforestación y/o forestación N° 17-TAM/C-FYR-PFDM-2020-023, describiendo que la asociación agroforestal contigo Jayabe fundada noviembre del 2016, que se encuentra en actividad como agricultores en la zona del rio Jayabe de forma continua, libre y pacífica sobre concesiones abandonadas de reforestación que por la normatividad se encuentran suspendidas, los cuales han promovido actividades como minería ilegal, tala ilegal y la venta de guías de transporte forestal, toda vez que dichos bosques no poseen madera con valor comercial y sin presencia de árboles de castaña, además conforme algunos presupuestos revocatorios que a continuación describe:

- FALSA INFORMACIÓN

Que, se ha aprobado el plan de adecuación de concesión de reforestación con contrato N° 17-TAM/C-FYR-A-114-06 cuyo titular es el sr. Santos Dionicio Chirinos Zavala; adecuación irregular, antitécnica y nula de procedimiento, toda vez que se encuentra justificado sobre potencial no existente en el área solicitada (árboles de castaña), en total contravención a la ley forestal 29763, así como de la resolución de DIRECCIÓN EJECUTIVA N° 274-2017-SERFOR/DE, que condiciona la existencia de potencial para la adecuación de dichas concesiones de reforestación y/o forestación señalando al mismo tiempo los requisitos y debido procedimiento para tal fin, por lo que, conforme el debido procedimiento para probar dichas afirmaciones se exige una supervisión de campo como medio probatorio de las denuncias realizadas en contra de los concesionarios de reforestación y/o forestación de la zona por parte de moradores y agricultores

- POSESIÓN PÚBLICA, CONTINUA Y PACÍFICA

Que, LA ASOCIACION AGROFORESTAL CONTIGO JAYABE, se encuentran posesionados y con mejoras en la zona de forma continua, pública y pacífica por más de 5 años, sin problema alguno hasta la fecha sobre la cual dichos concesionarios tratan de obtener ventaja sobre dichas áreas los cuales solo vienen siendo mal utilizados para amparar maderas ilegales o traficando las guías de transporte en contravención a las normas establecidas del reglamento de la Ley Forestal.

- CAMBIO DE CONDICIONES POR LO QUE FUE OTORGADO LA CONCESIÓN



Que, con referencia a los títulos habilitantes otorgados por las instituciones públicas del Estado, el artículo 42 del TUO de la Ley N° 27444 "Indica que cuando la autoridad compruebe el cambio de las condiciones indispensables para su obtención, previa fiscalización, podrá dejar sin efecto el título habilitante" así mismo conforme a lo establecido en el reglamento de gestión forestal aprobado por D.S. N° 018-2015-MINAGRI.- la extinción de los títulos habilitantes y actos administrativos que extinguen según corresponda, por las causales siguientes: a. Aceptación de renuncia escrita. b. Resolución. c. revocación. d. rescisión. e. declaración de nulidad. f. sanción de paralización definitiva de actividades. g. caducidad. h. incapacidad sobreviviente absoluta. i. extinción de la persona jurídica. y j. fallecimiento de la persona natural.

En esa línea de ideas pretendidos para el acto revocatorio, debemos describir si la argumentación se encuentra vinculados bajo los acápites de los citados principios administrativos, para lo cual debemos dar cuenta primigeniamente si se encuentra ligada al «**Principio de Causalidad**» que establece que la responsabilidad administrativa recae en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción. Igualmente, encontramos el «**Principio de Presunción de Licitud**», por el cual se presume que los administrados han actuado apegados a sus deberes. No obstante, dicha presunción podrá ser desvirtuada en caso la autoridad administrativa, en aplicación del principio de verdad material.

DETERMINACIÓN Y EVALUACIÓN DE LA CONTROVERSIA. –

Debemos denotar que la revocación del acto administrativo, conforme a la conceptualización normativa, a fin de generar mejor pronóstico jurídico sobre este concepto en particular, aconteciendo que el jurista **Morón Urbina** señala que la revocación administrativa "consiste en la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido por razones externas al administrado en incompatible con el interés público tutelado por la entidad."

Siendo así, en tanto el Derecho Administrativo Peruano se desarrolla dentro de una sociedad cambiante, resulta necesaria la adaptabilidad del mismo a fin de alcanzar el bienestar general común en cualquier momento. Por tanto, para que un acto administrativo no sea revocado, éste debe contener decisiones administrativas que no vulneren derechos inherentes a los administrados, ni colisionen con el interés público, no solo al momento de la emisión de dicho acto administrativo sino durante toda su vigencia dentro del ordenamiento jurídico.

Como se aprecia la petición de sr. Segundo Alcides Barboza Córdova, presidente de la Asociación Agroforestal Contigo Jayabe, el recurrente invoca la aplicación del artículo 214, señalando de manera general la causal prevista en los numerales 214.1, numerales 214.1.1 y 214.1.2 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, que establece bajo su literalidad; cabe la revocación de actos administrativos, con efecto a futuro:

214.1.1.- Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal,

214.1.2.- Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo,

214.1.3.- Cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros y,

214.1.4.- Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público.

Siguiendo esta orientación legal, en el caso concreto, se procederá a analizar, si configuran, la causal de revocación del título habilitante establecida en el artículo 45 del Reglamento de la Gestión Forestal, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, teniendo que la revocación es el retiro de un acto válido, que ingreso al mundo jurídico con la completa aptitud para producir efectos queridos por el titular del título habilitante y esté garantizado con la normatividad.

En tanto, conforme se discernió en los acápites superiores sobre la validez de los actos administrativos del título habilitante de contrato de concesión de forestación y/o reforestación N° 17-TAM-C-FYR-A-114-06 y adenda de adecuación al contrato de concesión para manejo y aprovechamiento de producto forestales diferente a la madera en el departamento de Madre de Dios N° 17-MAD-TAM/CON-PFDM-2020-023 y la pretensión de revocatoria de tal instrumento público sobre **información falsa planteada**, si de la merituación de los actuados deviene en actos administrativos son colusorios al marco normativo forestal y si están sujetas a lo que precisa el artículo 214 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley 27444.

Por tanto, denota imperante que el expediente administrativo de la dación de suscripción del contrato de concesión de forestación y/o reforestación N° 17-TAM-C-FYR-A-114-06 y adenda de adecuación al contrato de concesión para manejo y aprovechamiento de producto forestales diferente a la madera en el departamento de Madre de Dios N° 17-MAD-TAM/CON-PFDM-2020-023, contuvieron todas las características de presunción de validez, estabilidad, ejecutividad, ejecutoriedad e impugnabilidad. En tal sentido, una vez llevado a cabo el procedimiento administrativo correspondiente y expedido el acto de suscripción de título habilitante a favor de Santos Dionicio Chirinos Zavala teniendo en cuenta que este procedimiento administrativo posee presunción de validez y vocación de estabilidad en el tiempo, por lo que es impredecible que Santos Dionicio Chirinos Zavala presentase información inexacta o falsa, la cual fue fijada en su oportunidad por los principios vinculantes del procedimiento administrativo, tenido para ello presente que Las concesiones para productos forestales diferentes a la madera prevista en el artículo 57 de la Ley N° 29763, son otorgadas en cualquiera de las categorías de Zonificación Forestal, en tanto el reglamento establece las condiciones de uso de cada tipo de concesión y en cada categoría del ordenamiento forestal. El solicitante de concesión forestal acredita fehacientemente su capacidad técnica y financiera para manejar sosteniblemente la unidad concesionada y para su otorgamiento de concesiones a solicitud de parte, se aplica el procedimiento abreviado desarrollado en el artículo 83 del Reglamento de la Ley forestal y de fauna silvestre (Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI), Las cuales están debidamente concordadas con lo prescrito en su artículo IV del título preliminar del TUO de la ley N° 27444, las cuales fueron enunciado



en su oportunidad por el área administrativa competente y enervar los actos administrativos conducidos a la validez e intrínseca determinación esgrimida por el artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444 (Requisitos de validez del acto administrativo).

Además lo que esgrime en uno de sus extremos del escrito de revocatoria sobre la **posesión pública, continua y pacífica de la asociación agroforestal Contigo Jayabe** por más de 5 años superpuestas con dichos concesionarios forestales, respecto a este punto debemos señalar que, en el Perú, existen diversos derechos reales superpuestos sobre una misma extensión, cuyo origen se debe a las limitaciones de los derechos del concesionario forestal, como a los derechos del propietario del predio privado. Por ende, la superposición de derechos entre el propietario y el concesionario forestal es una fuente potencial de muy importantes conflictos jurídicos, pese a sus grandes esfuerzos de la Ley forestal, además determinar que el contrato de concesión forestal ha contribuido a determinar que como una de sus obligaciones contractuales al respeto de los predios privados con título de propiedad otorgados antes del contrato de forestación y/o reforestación, pudiendo solicitar al concedente la compensación del área de concesión, (Clausula novena numeral 9.16 contrato de adecuación N° 17-MAD-TAM/CON-PFDM-2020-0023), puesto que debemos citar bajo tal prefación de dación del derecho a título habilitante forestal, que la LEY FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE en su artículo 51 describe **"No se permite el otorgamiento de otros títulos habilitantes en materia forestal en áreas otorgadas en concesión forestal dentro del marco de la presente Ley."**, que la misma atingencia jurídica proponía la ley forestal anterior, la misma que es ponderante su enunciación por cuanto fue en la fecha de la dación del título habilitante de forestación y/o reforestación, por lo que describimos en aras de generar mejor prefacio jurídico, acentuándonos a lo que describía el anterior marco normativo forestal, la Ley N° 27308 y su respectivo reglamento, describe que al momento de antesala a la dación del contrato forestal, el titular Santos Dionicio Chirinos Zavala, en cumplimiento a lo que signo el artículo 109.1 último párrafo del reglamento de la Ley N° 27308, (anterior Ley forestal y de fauna silvestre) que a su literalidad prescribe: **"No procede la solicitud en caso de existencia de otros derechos de aprovechamiento de recursos forestales en el área propuesta."** Determinando que no existía derecho preexistente sobre el área otorgada en concesión, puesto que como versa los actuados administrativos este se preveo a la norma especial y la legitimidad administrativa que aúna los requisitos de validez que otorga el artículo 3 de la ley N° 27444, y de la suscripción de la adenda de adecuación a contrato de otro producto forestal distinto a la Madera de Dios N° 17-MAD-TAM/CON-PFDM-2020-023, también denota la no existencia de superposición conforme a la memoria descriptiva y al mapa de ubicación del título habilitante antes descrito, denotando que consolido el procesos de zonificación y ordenamiento del patrimonio forestal de la adenda de adecuación a contrato de otro producto forestal distinto a la Madera de Dios N° 17-MAD-TAM/CON-PFDM-2020-023, lo cual aseguraría la provisión de la información necesaria para su implementación del catastro forestal, plataforma de información imprescindible para la toma de decisiones sobre el uso del territorio y a su vez herramienta necesaria para dotar de seguridad jurídica a los diversos actores forestales. por ende, es determinable que se cumplió con la procedibilidad adecuada y el respeto a los predios privados del sector Santa Rita baja, por lo que tal pretensión de **posesión continua y pacífica** de la Asociación Agroforestal Contigo Jayabe, no se encuentra dentro de las causales de revocación invocada, puesto



que como esgrime la memoria descriptiva del contrato de concesión N° 17-MAD-TAM/CON-PFDM-2020-023, con un perímetro de 11350.51 m y 188.27 ha, este no se encuentra superpuesto con algún derecho preexistente obrado en el presente expediente administrativo, por ende, se debe desestimar tal extremo de sobreposición con el título habilitante en mención.

Que, debemos tener en cuenta que en la pretensión de revocación ostenta sobre la falta de **fiscalización posterior**, debemos describir que la administración pública forestal dentro de las facultades imperantes de su actividad funcional consta sobre las fiscalización forestales de los títulos habilitantes, descrita la misma en la ley general dentro de los principios de privilegio de controles posteriores tipificada en su artículo IV del título preliminar del TUO de la Ley N° 27444 concordado con lo que establece el artículo 145 de la Ley N° 29763, sobre potestad fiscalizadora de las autoridades regionales, la cual en su debida oportunidad la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre a través de la oficina de **COORDINACIÓN DE CONTROL SUPERVISIÓN Y VIGILANCIA FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE**, dan cuenta al expediente N° 608, sobre el requerimiento de inspección ocular al contrato de adecuación N° 17-MAD-TAM/CON-PFDM-2020-023, cuyo titular es el administrado Santos Dionicio Chirinos Zavala, y de tal hecho acaecido en el acta de constatación de fecha 07 de setiembre del 2021, se disgrega de lo acaecido conforme al Informe Técnico N° 303-2021-GOREMAD-GRFFS-SGCSYVFFS/JNCH, que concluye conforme se detalla:

- Que de los puntos constatados se encuentran dentro de la concesión de producto forestales diferentes a la madera cuyo titular es el administrado Santos Dionicio Chirinos Zavala con contrato de concesión de forestación y/o reforestación N° 17-TAM-C-FYR-A-114-06.
- De la constatación y recorrido en la concesión antes descrita, no se encontró tala ilegal de árboles forestales maderables ni restos de madera aserrada con una data reciente o antigua y/o área con retiro de cobertura vegetal sin autorización.
- De la constatación al área del contrato N° 17-TAM-C-FYR-A-114-06, no se observó y/o encontró árboles en pie de la especie forestal no maderable de castaña, ni estradas, ni campamento, solo se observó trochas de apertura que se habría realizado para la sub parcelación de la concesión.
- Según la constatación no se constató actividades que atenten contra el patrimonio forestal y no habría infracción a la Ley Forestal y de fauna silvestre N° 29763.
- Según el área de concesiones forestarles con fines no maderables de la GRFFS, la concesión de forestación y/o reforestación N° 17-TAM-C-FYR-A-114-06, cuyo titular es el sr. Santos Dionicio Chirinos Zavala, cuenta con RGR N° 414-2020-GOREMAD-GRFFS, su fecha 14 de julio del 2020, declarando procedente la adecuación del contrato a concesión para productos forestales diferente a la madera.

Además, conforme se advierte al estudio de la norma especial, denotamos las competencia funcionales del órgano Supervisor de los títulos habilitantes, que esgrime preferentemente a lo que cita el artículo 18 del reglamento de la Ley N° 29763, se encontraría dentro de las potestades eficaces el **Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (OSINFOR)**, que a través del Decreto Legislativo N° 1085 modificado por los Decretos Legislativos N° 1319 y 1451, que creó el



OSINFOR, como un organismo público ejecutor con personería jurídica, teniendo como funciones primordial supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los títulos habilitantes otorgados por el Estado, así como las obligaciones y condiciones contenidas en los mismos y en los planes de manejo. por lo que verificado el Sistema De Información Gerencial del OSINFOR, teniendo como funciones primordiales supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los títulos habilitantes otorgados por el Estado, así como las obligaciones y condiciones contenidas en los mismos y en los planes de manejo. por lo tanto, conforme a tales actividades funcionales de supervisión y fiscalización se puede dar cuenta que mediante Informe de Supervisión N° 287-2023-OSINFOR/08.1.1, fecha de supervisión de inicio el 13 de noviembre del 2023 y termino el 17 de noviembre del 2023, correspondiente al PMFI de la zafra 2022-2025, aprobado el plan de manejo forestal mediante Resolución de Gerencia Regional N° 676-2022-GOREMAD-GRFFS, del título habilitante y de la revisión de la base de datos del sistema de información gerencial (SIGO) de OSINFOR dado cuenta con el **INFORME TÉCNICO N° 86-2019-GOREMAD/GRRNYGMA-DRFFS/PP-FYR-CC.NN-WFC**, su fecha 19 de noviembre del 2019, así mismo este título habilitante antes citado **NO PRESENTA CADUCIDAD**, demostrando que en cumplimiento a sus funciones, el órgano competente comprendió en su oportunidad de tal inspección y fiscalización diligente, conforme a las competencias funcionales del OSINFOR, al respecto nuestro ordenamiento jurídico no prohíbe otorgar o modificar un derecho otorgado por la administración pública, salvo que contenga una medida cautelar por la entidad supervisora y sancionadora, teniendo presente que durante la supervisión se registra la verificación de los hechos constatados y demás evidencias vinculadas a la actividad de supervisión, lo que expone en ambas inspecciones el apego a la actividad forestal con arreglo a la ley forestal, teniendo además en cuenta las recomendaciones de mejoras o corrección de la actividad desarrollada por el titular del título habilitante, por consiguiente se tuvo por cumplido la solicitud de constatación e inspección requerida en su oportunidad al título habilitante contrato de concesión de forestación y/o reforestación N° 17-TAM-C-FYR-A-114-06 y que conforme al estudio de autos, la causal de información falsa no estaría comprendido la misma a la pretensión revocatoria, por ende en este extremo no tiene asidero legal tal pretensión de revocación de título habilitante.

Que, sobre el **cambio de condiciones de por lo que fue otorgado la concesión** descrita en la petición revocatoria del solicitante en este extremo, debemos instar que primigeniamente el título habilitante fue otorgado con contrato de concesión de forestación y/o reforestación N° 17-TAM/C-FYR-A-114-06 a favor de Santos Dionicio Chirinos Zavala, fueron otorgados al amparo de la Ley N° 27308, norma que a la fecha de la dación del título habilitante se encontraba vigente las relaciones y situaciones jurídicas imperadas a su aplicabilidad, en consecuencia cumple con los requisitos de validez de tal acto administrativo, ello en estricta aplicación al principio de aplicación de la ley en el tiempo, a posteriori, conforme a la adecuación del contrato forestal N° 17-TAM/C-FYR-A-114-06 para manejo y aprovechamiento de productos forestales diferente a la madera solicitado en su oportunidad por el administrado titular del título habilitante, teniendo en cuenta la morfología del uso actual del suelo del título habilitante conforme a lo expuesto en el expediente técnico anexo a su pretensión, debiendo que considerar lo exigido mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 186-2019-MINAGRI-SERFOR-DE, su fecha 20 de setiembre del 2019, donde establece el plazo de un año, contado a partir del día siguiente de la publicación de la presente resolución, para que los titulares de los contratos de concesión para forestación y/o reforestación puedan adecuarse a las modalidades de concesiones previstas en la Ley N° 29763 (Ley forestal y de faina Silvestre vigente), lo que deviene en una actividad de imperioso cumplimiento a la ley antes citada, bajo la descripción del principio de vinculación y legalidad que esgrime la



norma especial, bajo tal descripción normativa, el ente administrativo competente Regional cumplió con calificar, merituar y proceder a la dación de la Resolución Gerencial Regional N° 414-2020-GOREMAD-GRFFS, la misma que apruebo la adecuación del contrato de forestación y/o reforestación N° 17-TAM/C-FYR-A-114-06 y la posterior suscripción de la adenda al contrato de concesión de forestación y/o reforestación a contrato de concesión para manejo y aprovechamiento de productos forestales diferente a la madera en el departamento de Madre de Dios N° 17-MAD-TAM/CON-PFDM-2020-023 a favor del administrado Santos Dionicio Chirinos Zavala, por lo tanto, no es cuestionable que tal título habilitante adecuado no tenga potencial castañera conforme así refiere el solicitante revocador, teniendo en cuenta que estas concesiones son orientadas al aprovechamiento de otros productos del bosque diferentes a la madera como son frutos, yemas, látex, resinas, gomas, flores, plantas medicinales y ornamentales, fibras, entre otros, cuya extracción no conlleva el retiro de la cobertura boscosa, conforme así lo expresa el artículo 57 de la Ley N° 29763, atendiendo en tales extremos de lo peticionado sobre el cambio de condición para lo que fue otorgado, téngase por denegado tal pretensión en el presente extremo.

Por lo que, debemos indicar que el título habilitante contrato de concesión de forestación y/o reforestación N° 17-TAM-C-FYR-A-114-06 y adenda de adecuación al contrato de concesión para manejo y aprovechamiento de producto forestales diferente a la madera en el Departamento de Madre de Dios N° 17-MAD-TAM/CON-PFDM-2020-0023, esta legítimamente enmarcado dentro de las premisas normativas y permisible a su protección jurídica por parte del ente administrativo competente, debiendo sopesar también lo descrito en la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de Recursos Naturales (...) Art 23, que a su literalidad dice ***"aprobada por las leyes especiales, otorga al concesionario el derecho de aprovechamiento sostenible del recurso natural concedido, en las condiciones y con las limitaciones que establezca el título respectivo. Las Concesiones son bienes incorpóreales registrables. Pueden ser objeto de disposición, hipoteca, cesión y reivindicación, conforme a las leyes especiales, siendo el presente caso materia de precaución jurídica los recursos forestales dado en concesión a esta administrada, bajo tal vertiente socioeconómico y cultural debemos expresarnos consecuentemente en este caso sobre el derecho de concesionario como un poder jurídico que le permite el aprovechamiento de los recursos forestales diferente a la madera, a transferir, gravar y ceder su derecho de concesión"***, que así también lo impera las cláusulas contractuales del contrato de concesión forestal distinto a la madera antes descrito en este párrafo, bajo esa premisa legal, se debe describir nuevamente que para su debido aprovechamiento del recurso forestal, el administrado Santos Dionicio Chirinos Zavala cumple conforme al Plan General de Manejo Forestal, los informes quinquenales y los Planes Operativos anuales o DEMAS que se instaron en su debida oportunidad ante el órgano administrador forestal insertos en el acervo documentario de la concesión del contrato de concesión de forestación y/o reforestación N° 17-TAM-C-FYR-A-114-06 y adenda de adecuación al contrato de concesión para manejo y aprovechamiento de producto forestales diferente a la madera en el departamento de Madre de Dios N° 17-MAD-TAM/CON-PFDM-2020-23, conforme así da cuenta el Informe Técnico N° 266-2024-GOREMAD-GRFFS/PFDM/CLSO, que en su parte concluyente insta que el sr. Santos Dionicio Chirinos Zavala, titular del contrato de concesión para el manejo y aprovechamiento de productos forestales diferente a la madera 17-MAD-TAM/CON-PFDM-2020-023 cuenta con documentos de gestión aprobado para el periodo 2021-2024, como se aprecia en el cuadro de resumen obrado en el presente informe, la cual estaría



cumpliendo con sus obligaciones contractuales según CLAUSULA NOVENA del contrato antes descrito.

Que, cabe decir finalmente, que en ambos casos la Administración Forestal deberá seguir un procedimiento administrativo para emitir un acto posterior que declare ya sea la nulidad o la revocación. La nulidad, entonces, incide sobre la validez del acto administrativo, lo cual a su vez tiene impacto en la estabilidad del mismo porque será modificado. La revocación en cambio, sólo incide sobre la estabilidad del acto, más no en su validez. Agregando que nuestro Derecho ha acogido la revocación, pero la diferencia del retiro o de la extinción del acto administrativo fundado en su antijuridicidad producida en su formación, reservando para ello la figura de la nulidad de oficio. De esta manera, nuestro ordenamiento establece importantes diferencias entre la revocación y la nulidad de oficio en tres aspectos: la causal que la justifica, la naturaleza del acto y sus efectos. Como bien afirma **Fraga**: (...) a pesar de que tanto la revocación como la anulación producen el efecto de eliminar un acto anterior del mundo jurídico, existe entre ambas instituciones una característica sustancial que las distingue. **En efecto mientras que la anulación está destinada a retirar un acto inválido, o sea, un acto que, desde su origen tiene un vicio de legitimidad, la revocación solo procede respecto de actos válidos, es decir, de actos que en su formación dejaron satisfechas todas las exigencias legales.**

Que, en esa línea de ideas el señor Segundo Alcides Barboza Córdova, presidente de la Asociación Agroforestal Contigo Jayabe, pretende que se dé la revocatoria del título habilitante adecuado con contrato de forestación y/o reforestación N° 17-TAM/C-FYR-A-114-06, encaminándola no en sus efectos, sino en la invalidez del mismo, lo cual conforme se ha manifestado no puede ser objeto de revocación; no porque aquellos deban permanecer intactos, sino porque el instrumento legal para extinguirlos es otro y no puede desviarse del procedimiento previsto legalmente para ello.

Que, por lo tanto, respecto a las causales planteados por el señor Segundo Alcides Barboza Córdova, presidente de la Asociación Agroforestal Contigo Jayabe, conforme al estudio de autos, atendiendo a los fundamentos fácticos y normativos expuestos, resulta factible establecer qué; el acto administrativo objeto de revocación, fue dictado en función al control de legalidad efectuado por la autoridad administrativas, fruto de la apreciación particular de los motivos fácticos y jurídicos que sirven de causa al acto administrativo valido. En consecuencia, los supuestos invocado por el administrado Segundo Alcides Barboza Córdova, presidente de la Asociación Agroforestal Contigo Jayabe y para evaluar la revocación del acto administrativo previsto en el Art. 214.1º. del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, no resulta aplicable, en la medida que no se trata de un elemento de juicio sobreviniente a la emisión del título habilitante de la concesión del contrato de concesión de forestación y/o reforestación N° 17-TAM-C-FYR-A-114-06 y adenda de adecuación al contrato de concesión para manejo y aprovechamiento de producto forestales diferente a la madera en el departamento de Madre de Dios N° 17-MAD-TAM/CON-PFDM-2020-023, sino, por el contrario, se trata de supuestos de valoración probatoria, referidos a la validez o invalidez de un acto jurídico propio del derecho privado; como son Acta de Protocolización del contrato de concesión forestal a favor del titular Santos Dionicio Chirinos Zavala; en consecuencia dicho requerimiento de revocación de título habilitante planteado debe ser dilucidado en la vía judicial correspondiente conforme a los mecanismos que el ordenamiento jurídico en la materia que lo prevé. Estando a lo expuesto, por lo que no concurre ninguno de los supuestos previsto en el Art. 214. del TUO de la Ley N° 27444, para Declarar la Revocación de título habilitante adecuado con contrato de reforestación y/o forestación N° 17-TAM/C-FYR-A-114-06.



Debemos denotar lo que sucede en el Derecho Civil, la revocación tiene una naturaleza diferente en el Derecho Administrativo por cuanto con esta denominación se conoce a la declaración de extinción de un derecho otorgado a un particular por una causa sobreviniente previamente establecida en la ley, pudiendo ser producto o no del paso del tiempo, a diferencia de lo que ocurre con la caducidad regulada en el Derecho Civil, en donde el elemento esencial para que esta se produzca siempre va a ser el paso del tiempo; además, se tiene que la caducidad administrativa siempre debe ser declarada por la Administración, por lo que no es automática, a diferencia de la caducidad civil. Tal como lo señala **Rodríguez Arana**, la administración no crea el título, no crea la caducidad, simplemente la declara.

Que, por lo fundamentos expuesto, no siendo la revocación la vía para anular el título habilitante de adecuado con contrato de PFDM N° 17-MAD-TAM/CON-PFDM-2020-023, por los motivos expuestos; la solicitud de revocación efectuada por el señor Segundo Alcides Barboza Córdova, presidente de la Asociación Agroforestal Contigo Jayabe, debe ser declarada infundada.

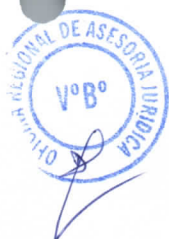
COMPETENCIA PARA REVOCACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Que, el artículo 91 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que "Recibida la solicitud o la disposición de autoridad superior, según el caso, para iniciar un procedimiento, las autoridades de oficio deben asegurarse de su propia competencia para proseguir con el normal desarrollo del procedimiento, siguiendo los criterios aplicables al caso de la materia, el territorio, el tiempo, el grado o la cuantía".

Que, el último párrafo del Artículo 214.1, del T.U.O de la Ley en comento, establece que la revocación prevista en este numeral solo puede ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, así mismo, se debe indicar que, el Procedimiento Administrativo se rige por principios, los cuales constituyen elementos que el legislador ha considerado, básicos para encausar, controlar y limitar la actuación de la administración y de los administrados, según el cual, es deber de las autoridades administrativas actuar con respeto a la constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los propósitos para los que fueron conferidas.

Que, siendo así, cabe señalar que de acuerdo al artículo 20 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece: La Presidencia Regional es el órgano ejecutivo del Gobierno Regional; recae en el Presidente Regional, quien es la máxima autoridad de su jurisdicción, representante legal y titular del Pliego Presupuestal del Gobierno Regional; y que mediante la suscripción de la Resolución Ejecutiva Regional N° 147-2024-GOREMAD/GR, su fecha 26 de junio del 2024, del cual describe en su **primer articulado**, describe que el Gobernador Regional de Madre de Dios, delega facultades de ejercicio de su competencia al Gerente General Regional del Gobierno Regional de Madre de Dios, a fin de que tome conocimiento y resuelva las solicitudes de revocación de actos administrativos. Sean de oficio o iniciados por la administración Pública- Gobierno Regional de Madre de Dios.

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Madre de Dios, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización y sus modificatorias, Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y la Resolución N° 00929-2022-JEE-TBPT/JNE, de fecha 16 de noviembre del 2022, emitida por el Jurado Electoral Especial de Tambopata.



SE RESUELVE. -

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADA la solicitud de revocación de título habilitante adecuado con contrato de reforestación y/o forestación N° 17-TAM/C-FYR-A-114-06, de fecha 22 de enero del 2021, peticionado por el señor Segundo Alcides Barboza Córdova, presidente de la Asociación Agroforestal Contigo Jayabe, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente resolución al señor Segundo Alcides Barboza Córdova, al administrado Santos Dionicio Chirinos Zavala, a la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre y a las instancias pertinentes para los fines legales que corresponda.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

